

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00187-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de PRIVACION PATRIA POTESTAD, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Julio 08 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio ocho (08) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE	VIVIAN CECILIA ARIZA LUBO
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00187-00

Revisada la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por la señora VIVIAN CECILIA ARIZA LUBO quien representa a la menor NNA M.G.A., contra el señor JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Artículos 310, 315 del Código Civil y Artículo 395 del C. G. del P.:

1. No se precisa con claridad las pretensiones de la demanda, habida cuenta que de conformidad con el Art. 310 y 315 del Código Civil se establecen las causales para impetrar la Suspensión o Pérdida de la Patria Potestad, debe enunciar de acuerdo a las causales la acción a impetrar, pues tanto en el encabezado del libelo de la demanda como en el escrito de medidas cautelares solicitadas por el apoderado demandante señala en el asunto del proceso de manera errónea la "PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD Y EN SUBSIDIO LA SUSPENSION DE LA MISMA", conforme a la norma antes citada se advierte que las pretensiones de la demanda no precisan manifiestamente si lo que se quiere es la Privación o la Suspensión del derecho de la Patria Potestad que ejerce el progenitor de la menor hija en común de las partes en el presente proceso. (Artículo 82 Numeral 4º).
2. No se especifica el nombre de los parientes por línea paterna y materna que deben ser oídos conforme al Art. 61 del Código Civil y Artículo 395 del C. G del P., si bien es cierto en la demanda se citan dos (2) testimoniales, no es menos cierto que en el libelo no informa si ellos son los parientes de la niña NNA M.G.A., que deben ser oídos conforme a la ley.
3. En el memorial poder conferido por la parte actora, no se precisa de manera clara la acción a impetrar, señala en el asunto del proceso de

RAD. 2021-00177-00

manera errónea la "PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD Y EN SUBSIDIO LA SUSPENSION DE LA MISMA"; la falta de precisión hace que el mandato sea insuficiente para lograr los fines pretendidos.

4. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de Junio de 2020.
5. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
6. Los fundamentos legales de derecho son insuficientes, toda vez que se trata de un trámite verbal sumario, cuyo fundamento jurídico está establecido en el Art. 395 del C. G. del Proceso, Artículo 61 del C. Civil, Artículos 310 y 315 del Código Civil.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD presentada por la señora VIVIAN CECILIA ARIZA LUBO contra el señor JUAN FRANCISCO GUTIERREZ RADA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito